



BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de MURCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

JAVICIÓN OFICIAL

Código Civil. — Artículo 1º. Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación del día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reglas civiles de 3 de Abril y 28 de Octubre de 1915. — El 1º de Octubre de 1915, los Alcaldes y Secretarios recibirán este Boletín inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que lo ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reciban dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION		Pts.
En la capital, un mes.	vago adelantado.	5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquél dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1º. A partir de la publicación en la «Gaceta» de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia ó inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso el Instituto determinará si la excepción es total ó parcial, temporal ó permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas, que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos á una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, á razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, ó haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2º. Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo á las horas de trabajo como á las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido.

o pueda establecerse por disposición efectiva ó mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3º. La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptúase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4º. Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para el caso de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte á un solo establecimiento, sino á varios, alcanzando á todos los similares de la localidad ó de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, ó en alguna especial necesidad, no convertida, que afecte á toda la industria ó profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5º. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación ó denegación, al obrero.

Art. 6º. Las horas extraordinarias se pagaran aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7º. El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes ó remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8º. Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias á los menores de diez y seis años.

Art. 9º. Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llama-

días festivos tradicionales ó en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiendo entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagaran á prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz ó falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas á prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción á quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, á no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones á que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las fracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (Gaceta del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, quienes informarán oyendo necesariamente á las representaciones de patronos y obreros de la industria ó profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también éste. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto disputado caiga dentro de sus facultades, ó propondrá al Go-

bierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada ó en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones á los Consejos paritarios ó á los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1º. Régimen de jornada y de salario que haya habido durante los años 1919 y 1920.

2º. Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos.

3º. Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrá agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes pero los Consejos paritarios ó la Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuentas solicitudes dejen ó exponerán concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida á estudio una petición se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, ó el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente á cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación.

Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1º de Abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional esté más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de á ocho, podrán, por lo que se refiere al per-

Quinta sección.

Número 232.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

sonal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTICULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunica á V. I. á los fines oportunos. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—*Fernández Prada*.—Señor Subsecretario de este Ministerio

(«Gaceta núm. 16 de 16 Enero.»)

Segunda sección.

Número 67.

4.º INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALCANTRE

PROVINCIA DE MURCIA

Pinos maderables.—Mula.

Anuncio.

El día 14 de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia-Alcántara, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, y en la Alcaldía de Mula, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de tres mil ochocientos tres pinos, marcados en el monte de la pertenencia de dicho pueblo, número 67 del Catálogo, denominado «Sierra de Pedro Ponce», dentro del cuartel de treinta hectáreas comprendido por los siguientes límites: Norte Los Cuchillos; Este Cuerda del bancal alto y Collado de la Craz, Sur Collado del Lobo, y Oeste Cauce del Barranco del Cenajo y Cuerda de Mula, cuyos pinos en total y con corteza arrojan aproximadamente 1.500 metros cúbicos de madera y 4.300 estereos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasa de treinta y cuatro mil setecientas cuarenta pesetas, debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después, á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de veinte meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de novecientas sesenta y seis pesetas noventa y un céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «señalamiento, marcaje y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 31 de Diciembre de 1919.
—El Inspector, Emilio de Carles.

RELACION nominal de los industriales declarados fallecidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	DOMICILIO	Importe.
M U R C I A				
Año 1918.				
3.º y 4.º				
42	José Hita Luna.	Tejidos por menor.	P. Alfonso 53.	374 98
48	Joaquín López Ríos.	Café en Sociedad.	Idem 18.	170 10
54	Mariano Belmonte y Hermanos.	Drogas.	P. Fajardo 22.	680 40
142	Juan Almansa Dólera.	Comestibles.	Pascual 13.	151 20
	1918			
151	Hijos de Gómez Rubio.		P. Orihuela 56.	244 44
	4.º 1918			
176	Antonio Pacheco Rubio.	Vinos y aguardientes.	Frenería 24.	60 48
	1918			
177	Antonio Gilabert Antón.		San Lorenzo 12.	241 42
207	José Trivino Sánchez.	Cervezas.	Jabonerías 4.	151 20
219	Caridad Gil.	Abacería.	Floridablanca 1.	169 40
	4.º 1918.			
223	Maria García López.		P. Corvera 38.	37 80
	2.º al 4.º			
248	José Aguilar Arnaldos.	Bodegón.	Verónicas 17.	61 23
	1918			
256	Isabel Atás López.		Organistas 4.	81 64
263	Francisco Nicolás Navarro.		C. del Valle 60.	81 64
265	Juan de Dios Lax Carrillo.		Puigcerver 20.	81 64
268	José López García.		P. Nueva 6.	81 64
270	José Serrano López.		Santa Gertrudis 5.	81 64
275	Carmen Vera.		San Antonio.	81 64
276	Antonio P. Mares Botella.		Merced 24.	81 64
277	Manuel Murcia Ruiz.		P. del Sol 4.	81 64
284	Dolores Albaladejo López.		P. San Agustín 20.	81 64
	2.º al 4.º			
286	José Portero Iniesta.		G. Conde 1.	61 23
	1918			
295	Diego Abellán Ramírez.	Carbonero.	I. Católica 26.	81 68
	2.º al 4.º			
297	Luis Tapia Martínez.		Leon 1.	61 26
	1918			
298	Ana María Hernández.		Cartagena 94.	81 68
303	Luis Tarrer Martínez.		P. Zorrilla 44.	81 68
327	Bibiana Rex Galindo.		Floridablanca .	81 68
337	Andrés Barrera López.		San Agustín 1.	53 68
339	David Benito Esteve.		Floridablanca 7.	53 68
361	Pedro Baleriola Soler.	Utiles pescar.	Idem 36.	81 68

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	DOMICILIO	Importe.	Número 163.
				Pesetas.	TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA
385	Dolores Egea Ballesteros.	Horchatería.	Frenería 17.	20 41	La Tesoreria de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente
411	Emilio Ambert.	Expr. capullo seda.	Santo Cristo.	83 16	PROVIDENCIA:
439	Matías Sánchez López.	Prestamista.	Pascual 17.	1.360 80	No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuada el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.
453	Salvador López Román.	Academia 4 Profesor.	Apóstoles 6.	142 12	Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.
454	Juan Rodenas López.	Id.	Lucas 7.	35 53	Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 19 de Enero de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.
529	Francisco Martínez Manzanares.	F. cajas hojalata.	Floriblanca 58.	197 56	Pts. Cts.
543	Policarpo Massa López y C.ª	F. cerámica.	P. Corvera 57.	118 56	1 por 1.000.—1919.—Cartagena.
556	Diego Martínez Marco.	Fábrica conservas.	M. Vergara 12.	285 76	Sexta sección.
632	Félix Masián Moreno.	Detallista.	Frenería 3.	258 32	Número 159.
671	Diego Cervantes Cuadrado.	Abogado.	Montijo 1.	238 60	ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBODEITE
675	Salvador Riera Leiva.	Id.	San Ginés 13.	238 60	Don Francisco Hidalgo Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa.
678	Luis Guirao de la Rocamora.	Id.	Acequia 2.	238 60	Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial de esta villa, para el año próximo 1920-21, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes pueden examinarlos y aducir las reclamaciones que les convenga.
753	Juan Mateo Fernández.	Fotógrafo.	Cartagena 27.	254 04	Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.
771	Vicente Borja Silvestre.	Albarcero.	P. San Pedro 9.	81 64	Albudeite 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Francisco Hidalgo.—El Secretario, Juan Moreno.
780	Andrés Romero.	Barbero.	Merced 24.	108 12	Número 132.
782	Jose Jiménez Soto.	Id.	San Antón 28.	108 12	ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE
784	Felipe La Rosa Cánovas.	Id.	Sagasta 37.	79 20	Don Francisco Alvarez Castellanos y Rael, Alcalde constitucional de esta villa.
785	Joaquín Marín López.	Id.	Merced 30.	101 04	Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo 1920-21, queda expuesto al público por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar
788	Domingo López Pedreño.	Id.	Frenería 15.	81 64	
790	Antonio Castillo Manzanares.	Id.	P. San Julián 11.	70 32	
792	Gabino de Paco Ródenas.	Id.	Floridablanca.	64	
808	Mariano Alarcón López.	Carpintero.	M. Vergara 14.	40 82	
810	Ginés Clares Cremades.	Id.	Bodegones 20.	81 64	
812	Antonio Pérez.	Id.	Sagasta 19.	81 64	
814	Tomás Leante García.	Id.	Lencería 18.	81 64	
816	Isidro Marín Imberón.	Id.	Merced 20.	81 64	
819	José Orcajada Ruiz.	Id.	Angustias.	81 64	
847	José Alarcón Costa.	Herrero.	Zambrana.	81 64	
852	José López Conesa.	Zapatero.	Santa Isabel 6.	81 64	
854	Diego Martínez Marcos.	Hojalatero.	M. Vergara 12.	81 64	
855	Antonio Chaparro López.	Id.	San Lorenzo.	81 64	
889	Rafael Pacheco.	Sastre.	M. Girada 10.	81 64	
893	Mariano López Andreu.	Id.	Sagasta 30.	81 64	
898	Antonio Pujante.	Id.	P. San Julián 14.	66 80	
899	José María González.	Id.	Sagasta 64.	65 28	
901	Miguel Guarinos López.	Sillero.	Idem 7.	81 64	
911	Raimundo Ruiz García.	Vaciador.	Frenería 2.	81 64	
916	José Ortega Ortiz.	Zapatero.	Platería 6.	40 82	
921	José Martínez Cutillas.	Id.	Victorio 31.	81 64	
925	Andrés Escalante Rubio.	Instalador.	Sagasta 55.	20 41	
939	Dolores Navarro Es Iruques.	Chamarilero.	P. Trinidad 27.	27 22	
942	Ladislao de San Nicolás.	Horno pan sin venta.	Aguadores.	27 22	
944	Mariano Murcia González.	V. caja cartón.	C. del Valle.	27 22	
952	Lucía Gil Montejano.	Corredor pesas y medidas	P. San Francisco 32.	75 60	
954	Pedro Sánchez Caballero.	Parada.	San Benito.	147 42	
999	Fulgencio Latorre Belando.	Pimiento por mayor.	Beniaján.	113 40	
1004	Antonio Moreno Soler.	Loza.	Palmar.	23 68	
1024	Ramón Marín Muñoz.	Comestibles.	Beniaján.	48 40	
1042	Manuel Minguez Pérez.	Abacería.	C. Palmar.	30 24	
1057	Fulgencio B.ños Pelegrín.	Id.	Beniaján.	30 24	

(Se continuará.)

las reclamaciones que sean procedentes.

Ric. 14 13 de Enero de 1920.—Francisco A. Castellanos y Rael.—P. S. M., El Secretario, Francisco Montalván.

Número 188.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON**

MES DE ENERO

Distribución de fondos por capitulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto ordinario de 1918.

Capítulo 1º.—Gastos del Ayuntamiento.

Idem 2º.—Policia de Seguridad.	2.985 96
Idem 3º.—Policia urbana y rural.	260 90
Idem 4º.—Instrucción pública.	2.308 25
Idem 5º.—Beneficencia.	613 »
Idem 6º.—Obras públicas	2.360 »
Idem 7º.—Corrección pública.	500 »
Idem 8º.—Montes.	66 89
Idem 9º.—Cargas y contingente provincial.	5.000 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	500 »
Idem 11.—Imprevistos.	400 »
Idem 12.—Resultas.	2.000 »
TOTAL...	16.995 »

Mazarrón 2 Enero de 1919.—El Alcalde, Luis Corbalán.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 189.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA**

Contribución industrial.

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento de la contribución industrial, la formación de la matrícula para el inmediato año económico de 1920-1921, y con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el art. 84 y siguientes del mismo, se convoca á los contribuyentes de las clases agrimisables en esta ciudad, que á continuación se expresan, para que en el dia y hora que á cada uno se designan, concurran al despacho de esta Alcaldía para proceder á los nombramientos de sindicos clasificadores que han de entender en el señalamiento de la cuota individual que ha de imponerse para el indicado año, advirtiendo, que los que dejen de asistir para hacer uso de sus derechos, se sujetarán á lo establecido en el artículo 85 del repetido Reglamento.

(≡) GREMIOS QUE SE CITAN (≡)

Dia 26.

Vinos y aguardientes, al por menor, á las cinco de la tarde. Bodegones, á las cinco y media.

Dia 27.

Sastres sin surtido de géneros, á las once de la mañana. Abogados, á las once y media. Proctólogos, á las doce. Tabajeros, á las cuatro de la tarde. Hornos de pan con venta, á las cuatro y media. Cacharrerías, á las cinco.

Dia 29.

Comestibles, á las once y media de la mañana. Cafés económicos de la clase 12, á las doce. Alpargateros, á las doce y media. Tiendas de abacería, á las cuatro de la tarde. Tiendas de aceite y vinagre, á las cuatro y media. Barberos, á las cinco. Carbonerías, á las cinco y media.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 13 de Enero de 1920.—El Alcalde accidentado, Domingo Mardona.—El Secretario, José Cañero.

Número 142.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA**

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones y tarifas para el arriendo de los arbitrios de uso voluntario de pesas y medidas, exportación de cosechas de granos y líquidos fuera del término municipal, puestos de venta en la vía pública y salida de basuras, para el próximo ejercicio de 1920-21, queda expuesto al público por término de diez días, durante cuya periodo puede ser examinado por los vecinos y deducir las observaciones ó reclamaciones que estimen procedentes.

Fortuna 14 de Enero de 1920.—El Alcalde, José Sánchez.

Número 186.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA**

Don Juan Guillén Molina, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que terminadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las listas correspondientes á las siete secciones comprendivas de los vecinos contribuyentes de este término municipal que tienen derecho á formar parte con el Ayuntamiento, de la Junta municipal administrativa de esta ciudad, que ha de actuar en el presente año, y para que tenga efecto lo previsto en el art. 67 de la ley Municipal, desde esta fecha y por término de ocho días, quedan expuestas al público dichas listas en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial, contra las cuales pueden formularse reclamaciones por los interesados, para ante la Excm. Diputación provincial.

Jumilla 20 de Enero de 1920.—Juan Guillén.

Octava sección

Número 169.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA**

Cárceles Tomás José, hijo de José y de Antonia, domiciliado última-

mente en Cartagena, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado, para declarar y hacerse el oportuno ofrecimiento en causa por muerte de su hermana Encarnación, instruida por este Juzgado, con el número 179 del año 1919; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena diez y siete de Enero de mil novecientos veinte.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Número 156.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL**

REQUISITORIA

Saura Cerezo D.ª Mercedes, natural de Murcia, de estado casada, de profesión su s. x. de 27 años de edad, hija de D. Juan y D.ª Encarnación, domiciliada últimamente en Alhama de Murcia, procesada en causa núm. 205 de 1919, por el delito de adulterio, seguida ante este Juzgado como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 15 de Enero de 1920.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º Bº: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Número 2.548.

**JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE BULLAS**

Don Antonio Lucas Piñera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el dia catorce de los corrientes por esta Junta, por virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Ramírez Rubira, contra los nombramientos de Vocales de esta Junta referida para el bieño de 1920 y 21, en la que ha sido eliminado el Vocal D. Pedro Cascales Ramírez, por ser Vocal propietario en la actual como industrial y no siendo nada más que tres los señores contribuyentes por utilidades, habiendo sido estos Vocales y suplente de la presente Junta, procedía ser incluidos en el sorteo para elegir el Vocal por dichas utilidades verificado éste han sido designados los señores que á continuación se expresan en el concepto respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

D. Francisco Ruiz Vives, industrial.

Juan Sánchez Fernández, utilidades.

Suplentes.

D. Pedro González Lajara, industrial. Rogelio Nieto Ramos, utilidades.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Abanilla á diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Lucas Piñera.—V.º Bº: El Presidente, Juan Ros.

Número 27.

**JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE CARAVACA**

Don José Sánchez Cortés y Sánchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 28 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bieño de 1920 y 1921, bajo la presidencia de D. Cristóbal Rodríguez y López, Vocal designado por la Junta local de Reformas sociales, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecta de cada uno se especifica.

VOCALES

D. Amancio Muñoz y Ruiz de Asúa, concejal.

Miguel Martínez Carrasco y Mata, ex Juez.

Antonio López y García Melgarres, industrial.

Cristóbal Rodríguez López, id.

Gonzalo de Haro y Martínez, territorial.

Javier Asturiano Robles, id.

SUPLENTES

D. Dionisio López y Sánchez Gómez, concejal.

Julian Martínez Iglesias y López, ex Juez.

Antonio Aranega Sala, industrial.

José de Haro y Martínez, id.

Juan Elbal y Elum, territorial.

Felipe Marín López, id.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente en Caravaca á dos de Enero de mil novecientos veinte.—José Sánchez Cortés.—V.º Bº: El Presidente, Rodríguez.

Anuncios.

**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1

por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias

la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente se estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a gastos de escritorios con destino a

los oficinas de la administración.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández